

Deloitte.
Legal



Boletín de novedades jurisprudenciales

Área de M&A Legal

Julio-Agosto 2025



Novedades jurisprudenciales

Obligaciones asumidas por los firmantes de una carta de patrocinio “fuerte”

- Resolución: Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Civil.
- Fecha: 16 de junio de 2025
- Enlace al texto de la resolución: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/8c0ff24d53299de3a0a8778d75e36f0d/202>

En la presente sentencia, el Tribunal Supremo analiza una carta de patrocinio que dos personas físicas, se entiende que socios de las sociedades intervinientes en una operación de préstamo, otorgaron a favor de una Entidad Financiera para garantizar un préstamo.

En dicha carta de patrocinio, las personas físicas se comprometían a seguir vinculados a la Sociedad prestataria y a realizar solidariamente todos los esfuerzos **“tanto financieros, como técnicos y comerciales”** para que el desarrollo de la Sociedad fuera satisfactorio, y a dotarla de los medios financieros necesarios, **“incluso ampliaciones de capital o préstamos participativos”** para que dicha sociedad cumpliera puntualmente y en su totalidad con los riesgos asumidos en la operación de préstamo.

La Entidad Financiera interpuso demanda reclamando a las personas físicas, a la Sociedad Prestataria y a la fiadora (ambas en concurso de acreedores) la cantidad pendiente de pago.

El Tribunal Supremo confirma que nos encontramos ante **una carta de patrocinio fuerte**, con un compromiso claro y solidario de garantizar la indemnidad patrimonial de la Entidad Financiera respecto al préstamo y, en este sentido desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación interpuestos por una de las personas física (la otra había fallecido).

La sentencia destaca la distinción entre las **cartas de patrocinio fuertes y débiles**, estableciendo que para que una carta de patrocinio tenga **eficacia obligacional debe contener una declaración de voluntad clara e inequívoca y ser aceptada por los acreedores, aunque la aceptación pueda ser tácita**. Además, clarifica que el compromiso de indemnidad patrimonial puede estar condicionado a un límite temporal o cuantitativo vinculado a la evolución del saldo deudor.

El recurrente alegó, asimismo, infringido el artículo 1288 CC, en cuanto a la interpretación **“contra proferentem”** - regla que protege a la parte más débil por la falta de claridad en un contrato, típico de los contratos de adhesión - habida cuenta que la carta de patrocinio había sido redactada por la propia entidad financiera. A este respecto, el Tribunal Supremo concluye que esta regla sólo entra en juego cuando exista una cláusula oscura, pero en el caso que nos ocupa, y dada la atipicidad de las cartas de patrocinio, considera que **la regla de interpretación más adecuada no es la del 1288 CC sino la del artículo 1284 CC – interpretación del sentido más favorable para que produzca efecto** – y, en este caso, la

voluntad concurrente de las partes era prorrogar la financiación mediante la obtención de la novación del primitivo contrato de préstamo, a cambio de fortalecer las garantías de la prestamista, lo que suponía la garantía de indemnidad en caso de incumplimiento de las prestatarias.

Acción de social de responsabilidad de los administradores. Coincidencia de socios y Administradores

- Resolución: Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Civil.
- Fecha: 9 de julio de 2025
- Enlace al texto de la resolución:
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/d419b22fa66fe192a0a8778d75e36f0d/20250723>

La resolución analiza una acción social de responsabilidad presentada por una sociedad de responsabilidad limitada (en adelante “la Sociedad”) contra los que fueron sus administradores, por el daño y perjuicio causado a la empresa acreditado en las actas levantadas por Hacienda en las actuaciones de comprobación del impuesto de sociedades de los años 2007 y 2008, en las que constaba que hubo actuaciones fraudulentas y dolosas e irregularidades en la contabilidad.

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación planteado por la Sociedad pues considera que la actuación respecto a la que se exige responsabilidad constituye un ilícito orgánico imputable a los administradores, concurriendo los requisitos que tradicionalmente se exigen por la jurisprudencia (sentencias 346/2014, de 27 de junio y 391/2012, de 25 de junio), esto es, (i) **un comportamiento activo o pasivo desplegado por los administradores**, (ii) que el mismo sea **imputable al órgano de administración** en cuanto tal, (iii) que la **conducta del administrador merezca la calificación de antijurídica**, por infringir la Ley, los estatutos o no ajustarse al estándar o patrón de diligencia exigible a un ordenado empresario y a un representante leal; (iv) **que la sociedad sufra un daño** y (v) que **exista una relación de causalidad** entre el actuar del administrador y el daño.

Acción individual de responsabilidad de los administradores. Enajenación de activos y pasivos en situación aparente de insolvencia

- Resolución: Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Civil.
- Fecha: 9 de julio de 2025
- Enlace al texto de la resolución:
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/16d2e6c252402dcda0a8778d75e36f0d/20250723>

En la presente resolución el Tribunal Supremo analiza una acción individual de responsabilidad presentada por un acreedor contra los administradores de una sociedad.

La controversia surgió cuando, tras intentar la Sociedad sin éxito negociar un convenio anticipado con los acreedores y presentar un concurso que fue inadmitido por falta de insolvencia, los administradores procedieron a vender los activos y transferir el pasivo a otra sociedad.

Tanto la primera como la segunda instancia desestimaron los intereses del acreedor al considerar que las acciones de los administradores respondían a un intento legítimo de salvar la empresa en una situación económica difícil y no configuraban fraude contra los acreedores.

En la presente sentencia, el Tribunal Supremo igualmente desestima el recurso de casación y concluye que **la venta de activos no respondió a una estrategia fraudulenta**, sino a una decisión razonable de los administradores para intentar el pago a los acreedores en circunstancias de insolvencia aparente. El Alto Tribunal, remitiéndose a sus sentencias 612/2019, de 14 de noviembre y 580/2019 de 5 de noviembre, destaca que *“para que pueda prosperar la acción individual es necesario una conducta propia del administrador, distinta de no haber pagado el crédito, que pueda calificarse de ilícito orgánico y a la cual pueda atribuirse la causa de no haber sido satisfecho el crédito”*. En este sentido, el Tribunal Supremo valora los actos realizados por los administradores antes de proceder a la venta de los activos y pasivos de la Sociedad - intentaron una ampliación de capital, al no aprobarse ésta, hicieron comunicación de negociaciones con sus acreedores para presentar un concurso con convenio anticipado, al frustrarse éste, convocaron la junta general para volver a intentar una ampliación de capital que no fue aprobada por los socios, y finalmente acabaron instando el concurso de acreedores-.

Conviene precisar que el recurrente alegó, asimismo, en su recurso de casación, que se le produjo un daño al **no haber optado los administradores por acudir a un procedimiento de cesión global de activos y pasivos**, privándole del ejercicio de un derecho de oposición. El Tribunal Supremo, analizando qué acreedores hubieran podido ejercitar el derecho de oposición previsto en el artículo 88 de la Ley 3/2009, de Modificaciones Estructurales, vigente en ese momento, concluye que el acreedor demandante en atención a su crédito, nacido y exigible con anterioridad a la “hipotética” operación, no hubiera dispuesto de este derecho.

Asunción por una sociedad filial de una obligación de la sociedad matriz del grupo. Inexistencia de causa ilícita

- [Resolución](#): Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Civil.
- [Fecha](#): 1 de julio de 2025
- [Enlace al texto de la resolución](#):
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/a72635ebb7fec038a0a8778d75e36f0d/20250710>

La presente sentencia analiza un contrato de prestación de servicios entre una sociedad de responsabilidad anónima (en adelante, “la Sociedad Filial”) y el demandante, una

persona física que desempeñó durante más de 25 años el cargo de consejero en la Sociedad Matriz del Grupo.

En el contrato objeto del litigio, el demandante y la Sociedad Filial, una vez finalizados los servicios que venía prestando en la Sociedad Matriz (miembro del Consejo de Administración y, posteriormente, consejero del Presidente del Consejo de Administración) pactaron (i) un contrato de prestación de servicios (ii) con una retribución fija durante la duración del contrato, a distribuir en doce pagos mensuales e iguales y (ii) una retribución fija a la finalización del contrato, con carácter adicional, que se abonaría en un único pago.

El demandante interpuso la demanda frente a la Sociedad Filial en reclamación de la cantidad que procedía a la terminación del contrato, entendida esta como un premio de jubilación.

Tanto primera como segunda instancia desestimaron los intereses del demandante, considerando que el contrato adolecía de causa ilícita: se estaba trasladando una obligación de la Sociedad Matriz (en la que efectivamente el demandante prestó sus servicios) a la Sociedad Filial, lo que suponía una vulneración del principio de personalidad jurídica de las sociedades y resultaba lesivo para los acreedores de la filial.

El Alto Tribunal, sin embargo, estima el recurso de casación y concluye que (i) **no basta con una traslación de la obligación a la Sociedad Filial para calificar la causa del contrato como ilícita, la asunción de deudas ajenas, en sí misma, no es ilícita;** (ii) **no se acreditó que hubiera una finalidad deshonesto**, fraudulenta o contraria a la ley o las buenas costumbres en que la Sociedad Filial asumiese esa deuda; (iii) la asunción del compromiso de pago fue una **decisión aceptada por ambas partes involucradas** y no generó un daño relevante a los acreedores de la filial, (iv) se requiere un reproche moral o **un impacto patrimonial grave para declarar la nulidad de un contrato por causa ilícita**, y ese umbral no se alcanzó en este caso y, (v) finalmente, el hecho de que el capital social de la Sociedad Filial actualmente esté en manos de terceros ajenos a la Sociedad Matriz, no supone la extinción de las deudas sociales, es más, el adquirente del capital social debió cerciorarse del estado patrimonial de dicha sociedad y, en concreto, de las obligaciones asumidas por las sociedad.

Acción de nulidad por infracción del deber de lealtad de los Administradores

- [Resolución](#): Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid.
- [Fecha](#): 11 de abril de 2025
- [Enlace al texto de la resolución](#): <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/82c36ecd683494f8a0a8778d75e36f0d/20250617>

El presente procedimiento analiza la procedencia de una acción de nulidad de dos contratos de compraventa de acciones, en los que el administrador de una sociedad

adquiere para si mismo acciones y participaciones de sociedades propiedad de la sociedad que éste administra, por posible vulneración de su deber de lealtad.

La Audiencia Provincial comienza diferenciando entre las acciones específicas que se pueden entablar frente al administrador social por infracción del deber de lealtad que son:

- (i) Por un lado, **la acción social de responsabilidad** de los artículos 238 y 239 de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, “LSC”), que correspondería entablar a la Sociedad, previo acuerdo de la Junta General o, en su defecto, por los socios minoritarios, y
- (ii) Por otro, **las acciones del artículo 232 LSC – de impugnación, cesación, remoción de efectos y, en su caso, anulación de los actos y contratos celebrados por los administradores con violación de su deber de lealtad -**, respecto de las que únicamente es preciso contar con la voluntad del órgano de administración.

Tras lo anterior, la Audiencia analiza el **deber de lealtad del administrador**, considerando que es un modelo de conducta, un canon de comportamiento, por el cual el administrador ha de velar y anteponer, en toda su actuación como tal, el interés de la sociedad al suyo propio o al de terceros, y **concluye que el administrador, en este caso, incurrió en conflicto de intereses al realizar una transacción, a su favor, con la Sociedad demandante sin haber obtenido la dispensa para ello, arts. 228.e), 229.1.a) y 230 LSC**, motivo por el cual estima el recurso de apelación.



Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

Mayoría reforzada estatutaria para modificaciones del órgano de administración

- **Resolución:** Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 3 de junio de 2025.
- **Fecha:** 3 de junio de 2025 (BOE 2 de julio de 2025).
- **Enlace al texto de la resolución:** [Disposición 13509 del BOE núm. 158 de 2025](#)

En el presente expediente, se recurre la calificación practicada por un Registrador Mercantil respecto de la escritura en la que se formalizó el cese de un administrador mancomunado y el nombramiento del nuevo administrador mancomunado de la sociedad. El Registrador Mercantil denegó la inscripción del acuerdo al considerar que su adopción se había realizado por mayoría simple del capital social, **incumpliendo lo**

previsto en los estatutos sociales de la sociedad, que exigen para la “modificación del órgano de administración” una mayoría reforzada del 75 % del capital social.

Los recurrentes alegan que el supuesto de cese y nombramiento no debe entenderse comprendido dentro del concepto “modificación del órgano de administración”, y que, por tanto, la exigencia de mayoría reforzada contenida en los estatutos sociales no sería aplicable a este acuerdo concreto, entendiéndose que podría contravenir lo previsto en el artículo **223.2 LSC que establece un límite a la mayoría exigible para la adopción de acuerdos de separación de administradores, que no podrá superar los dos tercios (2/3)** de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social.

La Dirección General, tras examinar los fundamentos jurídicos, confirma la nota de calificación del Registrador Mercantil. En este sentido, la Dirección General señala que **la mayoría reforzada establecida en los estatutos sociales, adoptada por unanimidad en su día, comprende tanto el cambio de estructura del órgano de administración como la modificación de su composición, incluyendo el cese y nombramiento de administradores.** La interpretación de la mayoría reforzada no puede limitarse únicamente al cambio del sistema de administración, pues de hacerlo, se alteraría indirectamente la previsión estatutaria adoptada por unanimidad, que fue concebida para regular los acuerdos más relevantes en la vida de la sociedad. Asimismo, recuerda la Dirección General que los asientos del Registro Mercantil están bajo la salvaguardia de los tribunales, y que el contenido y/o interpretación del artículo estatutario en cuestión podría ser revisable, en todo caso, en vía jurisdiccional.

Forma de subsanación de errores materiales en una certificación de acuerdos sociales

- [Resolución](#): Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 4 de junio de 2025.
- [Fecha](#): 4 de junio de 2025 (BOE 2 de julio de 2025).
- [Enlace al texto de la resolución](#): [Disposición 13511 del BOE núm. 158 de 2025](#)

En el presente expediente, se recurre la calificación practicada respecto de una escritura en la que se formalizaron los acuerdos de reducción y ampliación de capital de una sociedad.

Inicialmente, el Registrador Mercantil calificó negativamente la escritura dado que el capital social de que se partía para la operación no coincidía con el inscrito en el Registro Mercantil. Dicho defecto se subsanó mediante **diligencia que aportaba una certificación expedida por el Secretario no consejero del Consejo de Administración, con el visto bueno de su Presidente.** El Registrador Mercantil denegó de nuevo la inscripción, en este caso, al considerar que no constaba **quién había efectuado la entrega de la certificación subsanatoria** ni sus facultades para ello, conforme al artículo 108.3 del RRM.

La Dirección General confirma que **la subsanación realizada por el Notario mediante diligencia y certificación es procedente.** Dispone que la nueva certificación **no altera el**

contenido esencial de los acuerdos sociales, sino que únicamente corrige errores materiales, y que el procedimiento utilizado, su incorporación, por medio de diligencia, a la propia escritura, está amparado por lo previsto en el artículo 153 del Reglamento Notarial, sin resultar relevante quién ha entregado la certificación al Notario Autorizante.

En consecuencia, la Dirección General estima el recurso y revoca la calificación del Registrador Mercantil, determinando la inscripción de la escritura de reducción y ampliación de capital.

Estatutos Sociales: objeto de sociedad holding y retribución de administradores

- [Resolución](#): Resolución de la Dirección General de Seguridad y Fe Pública de 5 de junio de 2025.
- [Fecha](#): 5 de junio de 2025 (BOE 2 de julio de 2025).
- [Enlace al texto de la resolución](#): [Disposición 13517 del BOE núm. 158 de 2025](#)

En la presente resolución se recurre la calificación practicada por un Registrador Mercantil respecto de la escritura de constitución de una sociedad *holding*, cuyos estatutos sociales contienen disposiciones controvertidas sobre (i) el objeto social y (ii) la retribución de administradores, incluida la posibilidad de contratar un seguro de responsabilidad civil.

Por lo que respecta al objeto social, el Registrador Mercantil denegó la inscripción de la sociedad al considerar que la actividad de dirección y gestión de participaciones sociales en otras entidades constituía una mera titularidad patrimonial, prohibida por el artículo 178.2 del RRM, y que, en su caso, podría invadir competencias reservadas a las empresas de servicios de inversión, conforme a los artículos 122 y siguientes de la Ley 6/2023, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión (la “**LMV**”). Se señalaba que la inclusión de la administración de participaciones sociales propias como actividad independiente resultaba innecesaria, confusa y susceptible de generar incertidumbre sobre el alcance de la actividad social.

La Dirección General recuerda su doctrina consolidada sobre la determinación del objeto social, según la cual **el objeto debe delimitar un sector económico o género de actividad mercantil de forma concreta, sin incluir actos necesarios para la actividad ni expresiones genéricas**, conforme a los artículos 23.b) LSC y 178 RRM. En el contexto del presente recurso, **las actividades controvertidas son consideradas lícitas, posibles y suficientemente delimitadas, cumpliendo los requisitos del Código de Comercio, el Código Civil y la LSC, y no vulnerado en ningún caso la LMV**. La Dirección General, por lo tanto, estima el recurso planteado en este punto y se revoca la calificación.

En relación con la retribución de los administradores, la cláusula controvertida tenía el siguiente contenido:

“Artículo 23. Retribución del órgano de administración.

La retribución de los administradores consistirá en una asignación fija en metálico que determinará la junta general. La remuneración se entenderá establecida para

cada ejercicio de doce meses. En consecuencia, si un ejercicio social tuviere una duración menor a doce meses, el importe de la retribución se reducirá proporcionalmente.

Si la administración y representación de la Sociedad se encomiendan a un consejo de administración y un miembro del consejo de administración es nombrado consejero delegado o se le atribuyen funciones ejecutivas en virtud de otro título (el “Consejero Ejecutivo”), el Consejero Ejecutivo percibirá adicionalmente una retribución compuesta por los siguientes conceptos, que se concretarán en su contrato conforme a lo previsto en el art. 249 de la Ley: a) una asignación fija; b) la eventual indemnización por cese o por resolución de su relación con la Sociedad; c) las cantidades a abonar por la Sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro.

El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los administradores será aprobado por la junta general, y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. Salvo que la junta general determine otra cosa, la distribución de la retribución entre los distintos administradores se establecerá por acuerdo de éstos y, en casos del consejo de administración, por decisión del mismo, que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero, atendiendo, en particular, a los compromisos asumidos por la Sociedad en los contratos que hubiera celebrado con los Consejeros Ejecutivos. La retribución prevista en este artículo será compatible e independiente del pago de los honorarios o salarios que pudieran acreditarse frente a la Sociedad, por prestación de servicios o por vinculación laboral, según sea el caso, con origen en una relación contractual distinta de la derivada del cargo de Administrador, los cuales se someterán al régimen legal que les fuere aplicable. La Sociedad está autorizada para contratar un seguro de responsabilidad civil para los administradores.”

En este caso, el Registrador Mercantil cuestionó, por un lado, la inscripción de la previsión estatutaria que se incluía relativa a “*la eventual indemnización por cese o por resolución de su relación con la sociedad*”. La Dirección General se opone al criterio del Registrador y entiende que la disposición cuestionada no se refiere al sistema de remuneración consistente en la indemnización prevista en el artículo 217.2.f) LSC para la generalidad de los administradores, sino que se refiere a uno de los conceptos retributivos que, respecto de los consejeros ejecutivos, podrá detallarse en el contrato referido en el artículo 249.4 de la misma Ley. La Dirección General, por lo tanto, estima el recurso planteado en este punto y se revoca la calificación.

Por otro lado, respecto a la previsión contenida en los Estatutos Sociales calificados que prevé “**se permite que la sociedad pueda o no establecer o contratar un seguro de responsabilidad civil para sus administradores**”, entiende la Dirección General que la previsión estatutaria de su contratación se considera un concepto retributivo accesorio que puede incluirse para los consejeros ejecutivos, mientras que **para administradores no ejecutivos es necesario fijar un sistema de remuneración concreto, sin depender**

únicamente de la decisión de la sociedad, y por lo tanto, desestima el recurso en este punto, confirmando la nota de calificación a este respecto.

Prenda de participaciones sociales y su posible inscripción en el Registro de Bienes Muebles

- **Resolución:** Resolución de la Dirección General de Seguridad y Fe Pública de 1 de julio de 2025.
- **Fecha:** 1 de julio de 2025 (BOE 28 de julio de 2025).
- **Enlace al texto de la resolución:** [Disposición 15622 del BOE núm. 180 de 2025](#)

Se interpone recurso contra la negativa del Registrador de Bienes Muebles a inscribir una escritura de prenda de participaciones sociales de una sociedad de responsabilidad limitada, constituida en garantía del pago aplazado del precio de otras participaciones adquiridas por la Sociedad Compradora.

El Registrador de Bienes Muebles consideró que la inscripción no era posible, ya que las participaciones sociales de una sociedad de responsabilidad limitada no se inscriben en registros públicos, sino únicamente en el Libro Registro de Socios que mantiene la propia sociedad, conforme a los artículos 104 y 105 de la LSC. Este libro privado es el único medio para acreditar la titularidad, transmisiones y gravámenes sobre las participaciones, y su régimen asegura la legitimación de los socios y de los titulares de derechos reales sobre dichas participaciones.

La Dirección General confirmó la calificación, destacando que, aunque la Ley 41/2007 y los artículos 270 y 271 de la Ley Concursal regulan la prenda sin desplazamiento sobre créditos y garantías privilegiadas, estas disposiciones no prevalecen sobre las normas específicas de las sociedades de responsabilidad limitada, que exigen que la prenda conste en documento público y se anote en el Libro Registro de Socios. Por ello, **no es posible inscribir la prenda en el Registro de Bienes Muebles, y cualquier intento de conferirle efectos de fe pública, prioridad o legitimación carecería de base legal.**

Poderes otorgados a favor de sociedad e individualización de los apoderados

- **Resolución:** Resolución de la Dirección General de Seguridad y Fe Pública de 8 de julio de 2025.
- **Fecha:** 8 de julio de 2025 (BOE 28 de julio de 2025).
- **Enlace al texto de la resolución:** [Disposición 15630 del BOE núm. 180 de 2025](#)

En el marco del presente expediente se resuelve el recurso interpuesto contra la negativa a la inscripción de una escritura mediante la cual MPM, S.L.U. designaba determinados apoderados para ejercer un poder previamente otorgado a esta sociedad por SHS, S.A.U. Entiende el Registrador Mercantil que el poder debió inscribirse en la hoja de la sociedad MPM, S.L.U.

La Dirección General determina que la escritura objeto del recurso no constituye una sustitución o subapoderamiento, **sino un único apoderamiento que está comprendido**

en dos escrituras, una de ellas de designación genérica y otra con individualización personal del apoderado y, en este sentido, se remite a varias resoluciones previas dictadas por esta misma Dirección (16/03/2017, 28/10/2008).

Se enfatiza que los apoderados designados actúan directamente en nombre de SHS, S.A.U., y no de MPM, S.L.U., de manera que **la inscripción del poder otorgado debe efectuarse en la hoja de la sociedad poderdante**, ya que inscribirla en la hoja de MPM, S.L.U., podría generar confusión para terceros y obligaría a consultar múltiples hojas para conocer el alcance del poder, contraviniendo los artículos 21 y 22 del Código de Comercio y el artículo 94 RRM.

Por lo tanto, se estima el recurso y se revoca la calificación, permitiendo la inscripción de los apoderados en la hoja de SHS, S.A.U.

Objeto de una sociedad profesional. Enumeración de actividades

- [Resolución](#): Resolución de la Dirección General de Seguridad y Fe Pública de 8 de julio de 2025.
- [Fecha](#): 8 de julio de 2025 (BOE 28 de julio de 2025).
- [Enlace al texto de la resolución](#): [Disposición 15631 del BOE núm. 180 de 2025](#)

El presente expediente resuelve el recurso interpuesto contra la negativa del Registrador Mercantil a inscribir la escritura de constitución de una sociedad profesional. La calificación negativa se basó en que el objeto social debía expresarse genéricamente como “*el desarrollo de la actividad propia de los profesionales de que se trate*”, sin enumerar posibles actividades, conforme a la Ley 2/2007. La enumeración de actividades relacionada fue la siguiente:

- 86.21. Actividades de medicina general y de medicina familiar y comunitaria, como actividad principal.
- 86.22. Actividades de otras especialidades médicas.
- 86.90. Otras actividades sanitarias.
- 86.91. Servicios de diagnóstico por la imagen y actividades de laboratorio médico.
- 86.95. Actividades de fisioterapia.
- 86.96. Actividades de medicina tradicional, complementaria y alternativa.
- 86.97. Actividades de intermediación para servicios médicos, odontológicos y otros servicios sanitarios.
- 86.99. Otras actividades sanitarias n.c.o.p.

La Dirección General analiza que **la enumeración de actividades profesionales no es por sí misma inadmisibles**, recordando que la Ley 2/2007 permite que las sociedades profesionales ejerzan varias actividades cuyo desempeño no esté declarado incompatible, distinguiéndolas de las sociedades de medios, intermediación o comunicación de

ganancias. En el caso concreto, la actividad principal corresponde al CNAE 86.21 (medicina general y familiar), y las actividades de médicos especialistas y cirujanos identificadas como 86.22 son también objeto social válido. Por el contrario, **las actividades indicadas como 86.90, 86.91, 86.95, 86.96, 86.97 y 86.99 son genéricas, compartidas con otros profesionales sanitarios o constituyen intermediación, quedando fuera del ámbito de las sociedades profesionales.**

En consecuencia, se desestima parcialmente el recurso, confirmando la calificación del Registrador Mercantil, considerando que solo las actividades estrictamente médicas pueden considerarse objeto social profesional.

Modificación de estatutos sociales: relación entre escritura pública y acta notarial

- Resolución: Resolución de la Dirección General de Seguridad y Fe Pública de 10 de julio de 2025.
- Fecha: 10 de julio de 2025 (BOE 6 de agosto de 2025).
- Enlace al texto de la resolución: [Disposición 16283 del BOE núm. 188 de 2025](#)

En el presente expediente la Registradora Mercantil denegó la inscripción de determinados acuerdos adoptados por la junta general extraordinaria de una sociedad de responsabilidad limitada, en particular, la modificación del artículo 13 de los estatutos sociales relativo a la convocatoria de juntas generales, al no constar en escritura pública, conforme predisponen los artículos 290.1 LSC y 94, 95 y 107 RRM, siendo insuficiente el acta notarial presentada ante el Registro Mercantil.

La Dirección General subraya el principio de legalidad registral, que impone al Registrador Mercantil examinar exhaustivamente los documentos y verificar que los actos inscribibles se presenten en el tipo de documento requerido por la ley. En consecuencia, aunque **el acta notarial documenta los acuerdos de la junta, no cumple con la exigencia legal de escritura pública para la inscripción de modificaciones estatutarias.** En este contexto, la Dirección General, ha señalado reiteradamente que las inscripciones deben ajustarse a la naturaleza jurídica de los actos y al tipo de documento previsto por la ley, garantizando seguridad jurídica y cumplimiento normativo.

En virtud de lo expuesto, se desestima el recurso y se confirma la calificación registral.

Certificado no aprobatorio de cuentas anuales. Cierre registral. Reapertura de hoja

- Resolución: Resolución de la Dirección General de Seguridad y Fe Pública de 16 de julio de 2025.
- Fecha: 16 de julio de 2025 (BOE 7 de agosto de 2025).
- Enlace al texto de la resolución: [Disposición 16383 del BOE núm. 189 de 2025](#)

Se analiza en el presente expediente la calificación negativa del Registrador Mercantil respecto de varias certificaciones en las que el administrador interesó evitar el cierre registral de varias sociedades con ocasión de la falta de aprobación de sus cuentas

Julio-Agosto 2025

anuales. La calificación del Registrador se basó en que la situación no justificaba el levantamiento del cierre registral, toda vez que, a juicio de éste, la finalidad del cierre es garantizar la publicidad registral actualizada del patrimonio social, y esta no podría evitarse alegando que las cuentas no han sido formuladas por el anterior administrador, quien tenía el deber legal de elaborarlas (artículo 253 de la LSC).

La Dirección General recuerda que el depósito de las cuentas anuales solo es obligatorio una vez aprobadas por la junta general (artículo 279 de la LSC), y que el cierre de la hoja del Registro Mercantil se condiciona exclusivamente al incumplimiento de esta obligación. Según los apartados 5 y 7 del artículo 378 del RRM, **es suficiente acreditar la falta de aprobación mediante certificación del órgano de administración con expresión de la causa o mediante copia autorizada del acta notarial de junta general, y dicha acreditación puede realizarse “en cualquier momento”**, sin que el Registrador Mercantil pueda imponer plazos adicionales ni valorar la causa en detalle.

Asimismo, la Dirección General subraya que, conforme a su doctrina consolidada, la **interpretación estricta de las normas sancionadoras exige que el Registrador Mercantil se limite a comprobar la existencia de la certificación de no aprobación, sin entrar a valorar si la causa de dicha no aprobación es justificable o suficiente**, garantizando así el principio de legalidad y la seguridad jurídica.

En virtud de lo expuesto, la Dirección General estima el recurso y revoca las calificaciones del Registrador Mercantil.

Para cualquier duda o comentario puede contactar con:

Prudencio López
plopez@deloitte.es

Inmaculada Serra
iserra@deloitte.es
